

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES.</b>
RAD. INT. JUZGADO:	<b>47-570-4089-001-2021-00197-00.</b>
DEMANDANTE:	<b>ROSA ANGELICA NIEBLES MARIANO</b> <b>identificada con C.C. No.1.082.413.811 en</b> <b>representación del menor EMMANUEL</b> <b>RIVERA NIEBLES.</b>
DEMANDADO:	<b>YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ</b> <b>identificado con C.C. No. 1.193.620.700</b>
FECHA:	<b>13 de septiembre de 2022.</b>

**ASUNTO.**

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

*"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y al tener que las pruebas aportadas son suficientes para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y al no haber pruebas que decretar o practicar.

En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido por

la señora ROSA ANGELICA NIEBLES MARIANO, en contra del señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se fije una cuota alimentaria a favor del menor ENMANUEL JOSE RIVERA NIEBLES, por el CUARENTA PORCIENTO 40% mensuales de la asignación salarial, todos los conceptos salariales, prestaciones legales y extralegales que el señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ devengue en calidad de empleado de la empresa SEGURIDAD EL PORTICO LTDA.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

**PRIMERO:** Manifiesta la señora ROSA ANGELICA NIEBLES MARIANO, que entre ella y YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ existió una relación, de la cual nació el menor EMMANUEL JOSE RIVERA NIEBLES identificado con NIUP 1.082.415.224 de 4 años de edad.

**SEGUNDO:** Que en la actualidad la demandante no se encuentra viviendo con el señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ y que tiene a cargo a su menor hijo.

**TERCERO:** Que a la fecha el demandado no ha cumplido debidamente con la obligación de suministrar alimentos, y que la señora ROSA ANGELICA NIEBLES MARIANO se encuentra desempleada y no posee ningún tipo de ingreso económico.

**CUARTO:** Que la señora ROSA ANGELICA NIEBLES MARIANO se vio obligada a citar al señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ ante la

Comisaria de Familia del municipio de Pueblo Viejo, concretándose así audiencia de conciliación para el día 18 de agosto de 2021, de la cual se levantó acta de no conciliación al no haber ánimo conciliatorio de las partes.

**QUINTO:** Aduce la demandante que el señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ tiene la capacidad económica para suministrar alimentos al menor toda vez que es empleado de la empresa SEGURIDAD EL PORTICO LTDA ubicada en su domicilio principal carrera 81ª # 65ª -06 de la ciudad de Bogotá D.C.

### **1.1. ACTUACION PROCESAL**

La demanda de fijación de alimentos fue presentada el día 29 de octubre de 2021, la misma fue admitida por auto de 07 de diciembre y se fijó cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del demandado por el CUARENTA PORCIENTO (40%) del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales percibidas por el demandado como empleado de la empresa SEGURIDAD EL PORTICO LTDA. El demandado no contestó la demanda.

### **1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

*"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del*

*alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”*

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares-Incluido el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C., enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable y no enajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. El nexa o vínculo entre las partes.*
- 2. Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
- 3. La capacidad económica del alimentante.*
- 4. El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado el vínculo de consanguinidad entre el señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ y el menor EMMANUEL JOSE RIVERA NIEBLES, como consta en la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento que obra en el expediente, así las cosas, se tiene por demostrado que el señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ, ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Por otra parte , de ese mismo documento emerge con diamantina claridad la imposibilidad de que el menor EMMANUEL JOSE RIVERA NIEBLES se encuentren en condiciones para proporcionarse los medios necesarios para su propia subsistencia, ya que se trata de menores de edad, como tal impedidos para trabajar de consuno con las normas laborales colombianas y los tratados y convenios internacionales que regulan la materia; y con relación a la capacidad económica del alimentante está probado que tiene capacidad para responder por las obligaciones a su cargo como empleado de la empresa SEGURIDAD EL PORTICO LTDA., salario que le permite atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones que tiene a su cargo.

Sin embargo, se tiene también, que, por parte de la demandante, no se soporto en debida forma los gastos en que se incurre con la manutención del menor, no se probó siquiera sumariamente las sumas de dinero correspondientes a los gastos de sostenimiento del menor, por lo que mal haría este juzgador ordenar el pago de alimentos en porcentajes tan altos

como los pedidos por la demandante, sin que exista un soporte que los justifique.

En razón a lo anterior, y pese a los solicitado este despacho estipulará como cuota alimentaria por un porcentaje del 30% de los salarios devengados por el demandado, las primas y demás prestaciones sociales.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor YILDER YORDANIS RIVERA LOPEZ y en favor a EMMANUEL JOSE RIVERA NIEBLES identificado con NIUP 1.082.415.224. La suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que percibe por concepto de salario, primas, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás conceptos de índole salarial, como empleado de la empresa SEGURIDAD EL PORTICO LTDA., luego de los descuentos de ley.

Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad pagadora y consignada a órdenes de este despacho. Por secretaría comuníquese.

**SEGUNDO:** Se levantan las medidas provisionales decretadas dentro del proceso.

**TERCERO: ELABORAR, AUTORIZAR y PAGAR** los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta el momento y los que en futuro se constituyan en favor de la beneficiaria.

**CUARTO:** Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancia del alimentante y alimentarios.

**QUINTO:** Lo aquí decidido presta merito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

**SEXTO:** En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO:** Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicador.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** a la Comisaría de Familia de Puebloviejo y a la Personería Municipal de Puebloviejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*